Trelew, 07 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 04/02/2025, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de pago parcial opuesta por N. A. A. y, en virtud de ello, dispuso que la Dra. M. B. D. C. realizara una nueva liquidación.

Para así decidir, sostuvo que la etapa de avenimiento contemplada en el artículo 88 de la ley III N° 21 se instituye como un requisito esencial para el inicio del proceso judicial de alimentos, y que las labores profesionales de los letrados en esa etapa se contemplan en la regulación de los honorarios que se realiza en el expediente de alimentos.

Es consecuencia, entendió que el pago parcial que efectuó N. A. A. el 26/03/24 por el monto de $230.446, debe ser deducido de la ejecución que inició la Dra. D. C.

Mediante ID 1791839 (06/02/2025), la Dra. M. B. D. C. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 11/02/2025.

Mediante ID 1805465 (18/02/2025), la letrada expresó tres agravios:

Por el primero de ellos, en síntesis, sostuvo que lo resuelto por la Magistrada configura un incumplimiento a la Ley Provincial de Honorarios (Ley XIII Nº 4) y desvirtúa la naturaleza jurídica de la etapa de avenimiento. Aseguró que la etapa de avenimiento debe considerarse una fase prejudicial obligatoria, y no como parte del juicio principal, ya que no tiene carácter vinculante ni implica una resolución definitiva del litigio.

Asimismo, alegó que, al interpretar dicha etapa como parte del proceso judicial se alteró el marco normativo aplicable, lo que afecta la regulación de honorarios profesionales, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia. Afirmó que aceptar dicha interpretación implicaría una modificación implícita a la Ley XIII Nº 4, lo cual afectaría de manera negativa los ingresos de los abogados particulares.

En el segundo agravio, resumidamente, consideró que la providencia impugnada y la interpretación realizada por la Jueza de primera instancia limita injustamente el derecho de los profesionales a cobrar los honorarios estipulados, lo que genera una pérdida significativa en sus ingresos.

En su tercer agravio, aseguró que se fijó la obligación de pagar la suma de 8 Jus al valor de marzo de 2024, cantidad que ya había sido pagada por la parte demandada en dicho momento. Por lo tanto, indicó que ello implicaba que solo quedara pendiente el cobro de 4 Jus correspondientes a su intervención efectiva en el juicio, la que incluyó la formalización de la demanda, la contestación de la misma y el período de prueba, todo lo cual justificaba el cobro total de los honorarios correspondientes a la etapa procesal.

Destacó que la decisión apelada implica una merma patrimonial significativa, que resulta en un perjuicio irreparable y un grave daño económico, vulnerando su derecho a una compensación justa por los servicios prestados.

También, sostuvo que la Jueza no consideró la naturaleza alimentaria e impostergable de los honorarios profesionales, especialmente en procesos como el avenimiento. Argumentó que el avenimiento no garantiza la continuidad del profesional, ya que se trata de una etapa no vinculante.

Por lo tanto, consideró que los honorarios en esta etapa deben tener una retribución diferenciada, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley XVIII Nº 4.

Finalmente, solicitó la intervención del Directorio del C. P. de A. e hizo reserva del Caso Federal.

Mediante ID 1822246 (04/03/2025), N. A. A. contestó el traslado que le fue conferido el 20/02/2025. En síntesis, con cita jurisprudencial afirmó que, no configura una expresión de agravios la acumulación de alegaciones genéricas meramente sumadas o añadidas una a continuación de la otra sin orden ni concepto. Dijo que la carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna.

Agregó que *"...se ha derrochado 24 fojas para no decir nada reconociendo el pago efectuado…"*

Por ello, solicitó el rechazo del recurso y se confirme la providencia apelada.

II. Pasando a resolver, cabe precisar que, no obstante la extensión del memorial de agravios presentado por la letrada recurrente, la cuestión a dirimir en esta instancia se circunscribe a determinar si la labor profesional de los letrados en la etapa prejudicial de avenimiento (conf. artículo 88 de la ley III N° 21) integra la regulación de los honorarios que se realiza en el proceso principal, en este caso, de alimentos, o, por el contrario, se debe regular honorarios por separado.

El artículo 88 de la Ley III N° 21 impuso el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento para los procesos de reclamación de alimentos, entre otros, como etapa previa y obligatoria a la presentación de la demanda principal. Por ello, tal como expuso la Magistrada de primera instancia, el avenimiento constituye una etapa fundamental para el inicio del proceso de alimentos, razón por la cual las labores desarrolladas en esa etapa se contemplan en la regulación de horarios que se realice en el expediente judicial y no por separado como pretende la recurrente.

En este sentido, solo corresponde la regulación de honorarios de la instancia prejudicial de avenimiento por separado cuando la demanda no fuera iniciada o fuera promovida por otro profesional, lo que en el caso no aconteció.

En virtud de expresado, corresponde confirmar la providencia 04/02/2025, en todo lo que fue materia de agravios.

Por último, respecto al pedido de intervención del Directorio del C. P. de A. articulado en el punto IV del memorial de agravios, el mismo será rechazado por improcedente (conf. artículo 95 del CPCC).

IV. Finalmente, en lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 69 del CPCC).

En consecuencia, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido, se regulan los honorarios profesionales por la labor en esta sede de E. F. B., letrado patrocinante de N. A. A., en la suma equivalente a 1 Jus y los de F. J. V. C., letrado patrocinante de M. B. D. C., en la suma equivalente a 0,5 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 de la ley XIII N° 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

I) CONFIRMAR la providencia del 04/02/2025.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida.

III) REGULAR los honorarios de E. F. B. en la suma equivalente a 1 Jus y los de F. J. V. C., en la suma equivalente a 0,5 Jus, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

IV) Regístrese, Notifíquese y devuélvanse.

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDON FERRANDO**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° __15__/2025 - SIF. CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA